



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA INTERLOCUTORIA	CAUSA Nº3659/2025/2
Incidente nº2 en AUTOS: "CASTRO, JUAN DOMINGO Y OTRO c/ UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTRO s/MEDIDA CAUTELAR"	
JUZGADO NRO. 37	SALA I

Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex 100.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I) Que arriban las presentes actuaciones a conocimiento de este órgano jurisdiccional como corolario del [pronunciamiento interlocutorio](#) dictado por la Sala IV de esta Cámara, a instancias del cual dicho Tribunal declaró su inhibición para entender en el pleito.

Conforme puede desprenderse a partir de un detenido relevamiento de las constancias de autos, el accionante **Juan Domingo Castro** —en su carácter de Secretario Administrativo de la **Unión de Trabajadores del Turismo, Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina**, Seccional Ciudad de Buenos Aires (**UTHGRA CABA**)— solicitó el dictado de una medida cautelar innovativa (conforme arts. 195, 198 y 232 del CPCCN) contra la Unión de Trabajadores del Turismo, Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina (UTHGRA) y su Secretario General, a fin de que se abstengan de interferir en la vida interna de la Seccional CABA —ya sea en las tareas y funciones propias y necesarias para administrar y conservar los derechos y obligaciones de la misma—; de ejercer hechos y/o actos que menoscaben los derechos, obligaciones y funciones de los dirigentes sindicales accionantes así como de la comisión directiva de la Seccional; y de ejercer actos discriminatorios contra los dirigentes de la Seccional por motivos políticos, gremiales, de función y condición, todo ello hasta tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expida en la causa CNT n°52233/2021, caratulada "Castro, Juan Domingo c/Junta Electoral Central UTHGRA s/Acción de amparo" (v. [pieza inaugural](#)).

De igual modo, el demandante solicitó que: a) la emisión de una certificación de autoridades provisoria con facultades de administración y conservación a la Lista Gris; b) sea dejada sin efecto la intervención dispuesta por la conducción nacional hasta el dictado de sentencia definitiva de la Corte Federal en el referido expediente n°52233/2021; c) el libramiento de oficios a los bancos operados por dicha entidad, a fin de notificar la presente medida para permitir a las autoridades accionantes gestionar las cuentas bancarias cuya titularidad corresponde a la UTHGRA Seccional CABA; y; d) la notificación de la medida solicitada a los empleadores pertinentes. Y, en ese marco, la parte actora refirió que la presente acción halla génesis en lo resuelto en la causa CNT n°30209/2022, caratulada "Unión de Trabajadores del Turismo Hoteleros Gastronómicos de la República Argentina UTHGRA c/Camaño, Dante Alberto y Otros



s/Desalojo", en cuyo marco se resolvió suspender el desalojo del inmueble sito en la calle Salta 1301 de esta ciudad capitalina.

II) Que, en términos preliminares, corresponde examinar si -efectivamente- esta Sala goza de competencia para entender en el conocimiento de las presentes.

a) Ante todo, resulta insoslayable advertir que la presente causa guarda íntima vinculación con el expediente CNT n°52233/2021, caratulado "Castro, Juan Domingo y otro c/Junta Electoral Central U.T.H.G.R.A. y otro s/amparo", el cual -según las propias manifestaciones de las partes y las constancias agregadas a estos actuados- constituye la causa principal o generatriz del conflicto subyacente. En efecto, la medida cautelar innovativa cuestionada en autos tiene como presupuesto fáctico y jurídico la pendencia de resolución definitiva por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con respecto de la validez del proceso electoral llevado a cabo el 2 de diciembre de 2021 en la Seccional CABA de la UTHGRA, cuestión que precisamente constituye el *thema decidendum* de aquella causa.

A su vez, cabe destacar que el mentado expediente CNT n°52233/2021 tuvo un extenso devenir procesal: tramitó inicialmente ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 37; la sentencia de grado —que declaró la invalidez del acto electoral— fue confirmada por esta Sala I mediante pronunciamiento; posteriormente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar al recurso extraordinario federal interpuesto por el actor, dejó sin efecto la sentencia de la Cámara y ordenó el reenvío de la causa para que se dictara un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto en los considerandos del fallo; y, finalmente la Sala IX de esta Cámara, interviniente en virtud del reenvío dispuesto por el Alto Tribunal, dictó sentencia ratificando lo resuelto por la jueza de grado en cuanto a la invalidez de la elección cuestionada.

De tal suerte, el expediente CNT 52233/2021 se encuentra actualmente radicado ante la Sala IX de esta Cámara, que es el último Tribunal que intervino en su sustanciación luego del reenvío ordenado por la Corte Suprema.

b) En segundo lugar, cabe destacar que estas actuaciones también guardan conexidad con el expediente CNT 21478/2024, caratulado "Unión de Trabajadores del Turismo, Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina - UTHGRA c/Ministerio de Capital Humano - Secretaría de Trabajo s/acción de amparo", en el cual la entidad sindical UTHGRA —parte demandada en estos autos— promovió acción de amparo contra actos administrativos dictados por la autoridad del trabajo en el marco del mismo conflicto electoral que subyace a la presente causa.

Dicho expediente fue sorteado inicialmente a esta Sala I, pero mediante sentencia interlocutoria dictada en fecha reciente, este Tribunal resolvió inhibirse de continuar conociendo en aquellas actuaciones y remitirlas a la Sala IX, en atención a la conexidad con el expediente CNT 52233/2021 ("Castro") y siguiendo los lineamientos establecidos en el dictamen del Sr. Fiscal General del Trabajo y en el precedente de este Tribunal registrado en el expediente CNT n°22496/2022.

c) El singular periplo adjetivo descripto precedentemente torna pertinente recordar que la directriz plasmada en el brocardico *perpetuatio jurisdictionis*, especie





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

tradicionales cánones de atribución competencial, emerge cual medio para llegar a la reunión de diversas causas ante un único tribunal, con el objeto ulterior de aprehender la integridad de aspectos vinculados con el conflicto bajo debate y propiciar, a partir de ello, la consolidación de criterios congruentes.

A mérito de lo expresado, y desde esa visión, resulta diáfano que las presentes actuaciones –que guardan inescindible conexidad con la causa "Castro"– deben seguir idéntico derrotero y radicarse ante el mismo órgano jurisdiccional que **actualmente** conoce en aquélla, en aras de preservar la unidad decisoria y evitar el riesgo de pronunciamientos contradictorios sobre una idéntica controversia sustancial; temperamento éste que, vale decir, exhibe coherencia con lo resuelto por esta Sala en el marco del mentado expediente CNT n°22496/2022. En efecto, la medida cautelar innovativa cuyo recurso de apelación constituye el objeto de estas actuaciones tiene como presupuesto temporal y jurídico la pendencia de resolución definitiva por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en aquella causa, de modo tal que el devenir de la presente se encuentra inescindiblemente ligado al desenlace de aquélla. Asimismo, ambas causas comparten identidad sustancial de partes (Juan Domingo Castro, en ambos casos; UTHGRA, como demandada en una y como accionante en la conexa), identidad de objeto (validez del proceso eleccionario del 2 de diciembre de 2021 y sus consecuencias jurídicas) e identidad de causa (el conflicto electoral suscitado en la Seccional CABA de la UTHGRA).

Desde ese orden de ideas, cabe memorar que tal principio, que posibilita la sustanciación ante un/a mismo/a judicante de causas enlazadas –aquí, imbricadas– entre sí, encuentra además una notoria finalidad práctica que avala esa atípica solución adjetiva, al facilitar tanto un mejor desenlace del caso como asimismo el acatamiento de los principios cardinales de celeridad y economía procesal, modo de resolver también congruente con la télesis que signa al artículo 5° del Reglamento para la Adjudicación de Causas a Segunda Instancia (cfr. pto. 1° del Acta CNAT n° 2043 del 1/08/90) y con la ya mencionada pauta de *perpetuatio iurisdictionis* que dimana del artículo 6°, inc. 1° del Código adjetivo.

Huelga subrayar que, en el presente, nos hallamos frente a una situación excepcional en la que, habiendo intervenido originariamente este Tribunal en la causa conexa por excelencia (los autos "Castro"), y habiendo sido apartada de su conocimiento por imperio de una decisión del Máximo Tribunal que revocó el fallo oportunamente dictado, la aplicación armónica de las normas reglamentarias de este fuero impone la radicación de todas las causas vinculadas ante el nuevo órgano que ha tomado intervención en aquélla.

III) Que, por las razones expuestas, corresponde que esta Sala i se inhíba de continuar conociendo en las presentes actuaciones y las remita a la Sala IX de esta Cámara, en tanto tribunal ante el cual se encuentra radicado el expediente CNT 52233/2021 ("Castro, Juan Domingo y otro c/Junta Electoral Central U.T.H.G.R.A. y otro s/amparo"), del cual estas actuaciones constituyen una derivación o consecuencia.



Cabe aclarar —por si cupiera alguna duda— que la presente decisión se funda exclusivamente en consideraciones de orden procesal vinculadas a la conexidad entre causas y a la aplicación del principio de perpetuatio jurisdictionis, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre el fondo de la cuestión litigiosa, la cual deberá ser resuelta oportunamente por el tribunal competente con arreglo a las normas procesales y sustanciales aplicables.

Por ello, y oído el [dictamen](#) del Sr. Fiscal General del Trabajo, el **TRIBUNAL RESUELVE:** Inhibirse para entender en las presentes actuaciones y remitirlas a la Sala IX, a sus efectos.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN Nº15/13) y devuélvase.

